

RECOMENDACION No.16/ 2011

SÍNTESIS.- Madre de familia, víctima de agresión, se queja no haber obtenido la reparación del daño, que incluye tratamiento psicológico.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos suficientes para presumir afectaciones al derecho en la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional.

Motivo por el cual se recomendó al Fiscal General del Estado:

PRIMERA: a efecto de que gire las instrucciones pertinentes a la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, para que se sirva instaurar el procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que incurrieron en omisiones que se tradujeron en vulneración a los derechos de la quejosa como víctima del delito.

SEGUNDA: A Usted mismo, a efecto de que gire sus instrucciones a las Fiscalías Especializadas en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito y de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, para que a la brevedad posible se provea a la satisfacción de los intereses de la quejosa, mediante la prestación de los servicios asistenciales que le corresponden como víctima del delito, así como para que se insista de una manera efectiva para obtener la reparación del daño a que fue condenado el responsable del mencionado ilícito penal.

EXP. No. CU-AC-34/10.

OFICIO No. AC-221/11.

RECOMENDACIÓN No. 16/11

VISITADOR PONENTE: ARMANDO CAMPOS CORNELIO.
Chihuahua, Chih., a 13 de diciembre de 2011.

**LIC. CARLOS MANUEL SALAS,
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E. –**

- - Visto para resolver el expediente radicado bajo el numero CU-AC-34/10 del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por quien en lo sucesivo se denominará “A”¹ en contra de actos y/o omisiones que considera violatorios de derechos sus humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1.-El día 17 de junio del año 2010, se recibió escrito de queja firmado por “A”, en el que manifiesta textualmente lo siguiente:

“De la manera más atenta me dirijo a usted para pedirle la ayuda para mi problema, ya que el día la verdad no recuerdo el día exacto, solo que era el mes de diciembre(sic) cuando estábamos en mi casa mi hijo, mi nuera, un amigo de mi hijo y yo cuando mi hijo y su esposa iban a ir a una fiesta en la cual yo les dije que se llevaran a el amigo de mi hijo porque yo quería acostarme a descansar y mi hijo dijo que sí, pero su amigo no quiso ir y se quedó en mi casa platicando conmigo, cuando de repente se me arrimo y comenzó a quererme agarrar mis partes y yo comencé a luchar con él y al ver que yo no me dejaba me golpeó, a lo cual yo me desmaye y el hizo lo que quiso conmigo cuando desperté estaba en la cama y el encima de mí y yo le decía que se quitara y él seguía todavía manoseándome y penetrándome y ya cuando hizo todo lo que quiso se levantó diciéndome que él no quería problemas con mi hijo “C” y que ni con los policías, ya que ellos no me iban a hacer caso, cabe mencionar que “B”, el cual andaba tomando y al parecer también drogado entonces yo salí de mi casa y en eso iba pasando un niño vecino mío y le dije que me hiciera el favor de llamar a la policía y acudieron al lugar de los hechos elementos de seguridad publica diciéndoles yo que el señor me había violado y golpeado y él lo negaba y me llevaron con el médico legista y se comprobó que era verdad al cual al día siguiente se le traslado a la ciudad “F” con las autoridades pertinentes, haciéndole tanto a “A” como a él las revisiones que se requerían, saliendo el de nuevo culpable y dejándolo preso en

¹ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito, en relación con el numeral 5° fracción II de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada del Estado, se guarda la reserva de la identidad de la quejosa, así como de las personas, autoridades y expedientes vinculadas al presente asunto, al tratarse de una persona víctima de un delito de naturaleza sexual y, en consecuencia en estado de vulnerabilidad.

seguridad pública para que fuera trasladado a el Cereso de "H", para después dictar sentencia. También a mí me llevaron a ciudad "I" con una psicóloga atendiéndola de la mejor manera, después vino el Lic. "E" de "F" para avisarme que me tenía que presentar un día que no recuerdo, a las 11:00 am en la ciudad "H" para estar en la audiencia de él, en la cual el quedo de que le iba a dar la cantidad de \$10,000.00 el día 28 de marzo del 2010, cantidad que hasta la fecha no le han resuelto nada y yo acudo al ministerio público cada 8 días pero que no se le resuelve nada, es por eso que acudo al departamento de Derechos Humanos para que se me brinde apoyo."

2.- Una vez radicada la queja mediante proveído de fecha 18 de junio de 2010, se solicitó el informe correspondiente a la autoridad superior del o los servidores públicos imputados, el C. MTRO. ARTURO LICÓN BAEZA, entonces Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, mismo que fue obsequiado a través del oficio SDHAVD-DADH-SP n° 563/10, de fecha 16 de julio de 2010, en el cual manifestó en lo conducente:

1.- Con fecha 12 de abril del 2009, "A" interpuso denuncia por el delito de violación cometido en su perjuicio. **Se abrió la carpeta de investigación "X"**, en la Unidad de Investigación de la Agencia del Ministerio Público en "F".

2.-Rinden declaración testimonial ante el Ministerio Público "C" y "D", en fecha 12 de abril de 2009.

3.- Protocolo de Informe de Agresiones sexuales practicada a la víctima.

4.- Se admite oficio de fecha 12 de abril de 2009 por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en relación a la investigación incoada por el delito de violación cometido en perjuicio de "A", fue puesto a disposición "B", se adjuntaron las siguientes diligencias:

1. Acta de aviso al Ministerio Público.
2. Actas de entrevista
3. Acta de lectura de derechos
4. Acta de identificación de imputado
5. Certificado médico de lesiones.
6. Se realizó examen de detención de "B" **y se calificó de legal ordenando su retención.** Acta de lectura de derechos del imputado.
7. Se recabaron antecedentes policíacos del imputado.
8. Fueron admitidos los siguientes dictámenes periciales:
 1. Rastreo seminológico
 2. Rastreo seminológico de las muestras tomadas.
 3. Examen toxicológico y de alcoholemia
 4. Psicológico

8.- Con fecha 13 de abril de 2009 el Agente de Ministerio Público solicito Audiencia de Control de Detención ante los Tribunales de Garantías del Distrito Judicial "H".

9.- Se radico la causa penal "Y" en el Juzgado Penal de Distrito Judicial "H".

10.- Se celebró audiencia con fecha **14 de abril del año 2009**, en la cual se desahogaron los siguientes actos procesales:

1. Nombramiento de defensor
2. Control de Detención
3. Declaración preparatoria
4. Imposición de medidas cautelares (prisión)

11.- Audiencia celebrada ante el Juez de Garantía con fecha 16 de abril del año 2009, a efecto de resolver la situación jurídica del imputado, quedando vinculado a proceso "B" por el delito de violación, con la medida cautelar de prisión preventiva.

12.- En etapa de investigación se incorporaron las siguientes actuaciones:

1. Antecedentes penales
2. Dictamen pericial en materia de psicología
3. **Constancia donde se le explica a la víctima el alcance y efectos del procedimiento abreviado y donde manifiesta la víctima que no tiene inconveniente alguno para su tramitación.**

13.- **El 23 de julio de 2009 se decretó el cierre de la investigación.**

14.- **El 17 de noviembre de 2009 se llevó a cabo procedimiento abreviado en presencia de la víctima y ante el Juez de Garantía.**

15.- **Con fecha 23 de noviembre del 2009 se dictó sentencia condenatoria** en contra de "B", por el delito de violación cometido en perjuicio "A", condenándolo al imputado al **pago de la reparación del daño por la cantidad de \$10,000.00 pesos 00/100 M.N.** y con una penalidad de 4 años y 6 meses de prisión, se le negó al sentenciado el beneficio de la condena condicional.

16.- SE concluye que desde el día **14 de abril del año 2009**, "B" fue sometido a proceso penal por el delito de violación, siendo calificada de legal su detención en audiencia de control por el Juez de Garantía del Distrito Judicial "H", quien con fundamento en lo establecido en el art. 168°, párr. Primero, del código de Procedimientos Penales aplicable [CCP] resolvió ratificarla por considerarla ajustada a la ley, lo que por consecuencia el procedimiento continuó hasta la vinculación a proceso, finalmente en fecha 17 de noviembre de 2009 se **DICTO SENTENCIA dentro de procedimiento abreviado.**

17.- En el art° 16°, párr. Decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que los poderes judiciales deben contar con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos.

18.- En el art. 102° apartado B, párrafo tercero de nuestra carta magna se estatuye que los organismos de derechos humanos, no deben conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

19.- En el art. 7° fracc. II de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se determina que la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional en el Art. 16° párr. Segundo del CPP, se determinó que por ningún motivo y en ningún caso, los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.

20.- Como se advierte de los presentes hechos el caso fue resuelto por el Juez de Garantía del Distrito Judicial "H", **existe resolución judicial si bien es cierto se condenó al imputado al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$10,000.00 pesos queda claro que el pago del daño precede a condenar al sentenciado a entregar la cantidad mencionada, el Agente de Ministerio Público que interviene como parte en la causa penal le compete realizar las gestiones necesarias solamente para que por conducto de la Unidad de Atención a víctimas del delito se le proporcione a la víctima apoyo psicológico según lo señalado por la ley de Atención y protección a Mujeres a una vida libre de violencia.** Cabe señalar que la ejecución y cumplimiento de la pena compete a la autoridad judicial que conoce el caso intervienen Juez de Ejecución de penas adscrito al Distrito Judicial "H", para lo cual el sentenciado quedo a su disposición. El Juez de Garantías que conoce es a quien le compete realizar las acciones necesarias para verificar el cumplimiento de sentencia, **si bien colabora o auxilia el Ministerio Público como gestión y parte, finalmente es el Juez que conoció la causa quien debe verificar su cumplimiento.** Por lo que resulta improcedente la presente queja contra esta representación social en virtud y como se mencionó con antelación en sentencia se **asentó que le correspondía al Ministerio Público realizar gestiones para que por conducto de la Unidad de Atención a Víctimas del delito proporcionara sesiones de terapias por parte del área de Psicología.** Se exhorta a la quejosa a que acuda ante la autoridad judicial por ser dicha autoridad competente en el caso.

21.- Es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos según lo precisado en los arts. 3° párr. Segundo y 6° fracc. II, apartado a) de la LCEDH, y en el art. 5° del RICEDH que sea imputable a los elementos adscritos PGJCH, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que el ministerio público ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna.

3.-Una vez que el informe de antecedentes fue puesto a la vista de la parte quejosa, ésta manifestó su inconformidad con el mismo, expresando lo siguiente: **Que no está de acuerdo con su contenido, ya que no considera justo que el Ministerio Público la haya hecho firmar que aceptaba el juicio abreviado, con el cual se vería beneficiado su agresor y que éste no haya cumplido con el pago de la reparación del daño, ya que eso la ha afectado gravemente al tener que vender su casa para poder pagar las terapias que aún está recibiendo en forma periódica en ciudad Juárez, por lo que no se le hace correcto que el Ministerio Público se desentienda de su compromiso de hacer pagar a su agresor el costo de las terapias como le fue ofrecido, cuando andaba muy**

apurado para que le firmara otorgando el consentimiento para el juicio abreviado, no teniendo a la fecha información del asunto, por lo que solicita se recabe copia del expediente judicial respectivo, a efecto de contar con la información pertinente y proceder en consecuencia, lo que se hizo constar en la correspondiente acta circunstanciada de fecha 06 de octubre de 2010.

4.- En base a la solicitud de la quejosa y a efecto de documentar el caso, mediante oficio AC-282/10, de fecha 23 de noviembre de 2010, se solicitó a la Administradora de los Tribunales Oral, de Garantía y Ejecución de Penas del Distrito Judicial "H", copia certificada de la Carpeta de Ejecución de Penas "Z", vinculada a la causa "Y", por el delito de violación seguido en contra de "B", en perjuicio de "A", quien obsequió la petición, remitiendo debidamente certificadas copias de la referida carpeta, a través de oficio JG M 602/2010, fechado el 30 de noviembre de 2010, suscrito por la titular de la mencionada dependencia, mismo que será objeto de análisis en el cuerpo de la presente, desglosándose las actuaciones trascendentes en el capítulo de evidencias.

Se verificó el estado de la carpeta de ejecución de marras, mediante entrevista que el visitador ponente sostuvo con la Administradora del Tribunal de Juicio Oral y Juzgados de Garantía y Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Distrito "H", la cual informó que **la referida carpeta de ejecución permanece igual, ya que el penúltimo acuerdo lo constituye el proveído de fecha 03 de agosto de 2010, por el cual la Juez de Ejecución de Penas, el cual ordena agregar al expediente el oficio número DJGRO 0104/2010 del personal adscrito a la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por el cual informa que el sentenciado "B", no ha cubierto la cantidad de \$10.000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de la reparación del daño, ordenando en consecuencia dar inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución, a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que se haga efectiva dicho concepto pecuniario, ordenándose girar los oficios pertinentes a las dependencias involucradas conforme a la Ley de Ejecución de Penas; en tanto que el último acuerdo, es aquel por el cual se provee a la expedición de copias certificadas solicitadas por el Visitador instructor, con motivo de la tramitación de la presente queja, por lo que no se ha avanzado nada y tampoco ha sido cubierta la reparación del daño a que fue condenado "B", todo lo cual se hizo constar en el acta circunstanciada del 30 de mayo de 2011.**

5.- Con las evidencias del caso, se decretó agotada la investigación por acuerdo del 31 de marzo de 2011, ordenándose previo a proyectar la resolución, agotar el procedimiento conciliatorio, para lo cual se libró el oficio de estilo dirigido a la Fiscalía Especializada en la materia, con el propósito de que informara a éste organismo sobre la posibilidad de implementar alguna medida tendiente a satisfacer las pretensiones de la quejosa, máxime que su interés sólo estribaba en la satisfacción plena y efectiva de la reparación del daño a que fue condenado su agresor en la sentencia dictada en Juicio Especial Abreviado, en fecha 17 de noviembre de 2010, o que en su caso remitiera un informe sobre los trámites legales y gestiones institucionales para obtener la citada reparación del daño, así como el

informe sobre si se había proporcionado a la quejosa los servicios de asistencia médica, psicológica y educacional, conforme a la normatividad de protección a víctimas y ofendidos del delito, remitiendo informe complementario, contenido en el oficio n° 513/11, de fecha 16 de junio del año en curso, en el cual sólo arguye que dicha Fiscalía se encuentra en espera de información por parte de la Unidad de Investigación y de la Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, a fin de estar en aptitud de informar lo conducente, lo que se refuerza con el diverso informe complementario contenido en el oficio 785/11, de fecha 26 de octubre de 2011, cuando ya se contaba con la información de la citada Unidad Especializada, con los mismos resultados, en cuanto a que por diversas causas no había sido posible contactar a la impetrante, a efecto de proporcionarle los servicios asistenciales a que era acreedora como víctima del delito, con lo cual se entiende agotada la etapa respectiva, sin haberse obtenido resultado satisfactorio.

6.- Seguida que fue la tramitación del expediente a estudio, el día 09 de agosto de 2010, se declaró cerrada la etapa de investigación, atendiendo a que se cuentan con elementos suficientes para emitir la resolución correspondiente, lo que hoy se hace, en base a las siguientes:

II . - EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja firmado por “A” recibido el día 17 de junio de 2010, transcrito en el hecho primero. (f.- 2 y 3).

2.- Oficio SDHAVD-DADH-SP n° 563/10, de fecha 16 de julio de 2010, mediante el cual, el MTRO. ARTURO LICÓN BAEZA, a la sazón Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, rinde el informe de ley, en los términos detallados en el hecho segundo. (f.- 10 a 16).

3.- Copia certificada del expediente de la carpeta de Ejecución de Penas “Z”, del índice del Juzgado de Ejecución de Penas del Distrito Judicial “H”, en contra de “B”, por el delito de violación agravada, cometido en perjuicio de “A”, contenida en el informe complementario inmerso en el diverso oficio JG M 602/2010, en la que destacan entre otras, las siguientes constancias:

- a) Sentencia condenatoria emitida en Procedimiento Especial Abreviado en la causa “Y”, en contra de “B”, de fecha 17 de noviembre de 2009, mediante la cual fue considerado penalmente responsable del delito de violación agravada cometido en perjuicio de “A”, imponiéndole una pena de prisión de cuatro años seis meses, a partir del 13 de abril de 2009, condenándolo además al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N), a favor de la víctima, hoy quejosa, concediéndole un plazo de cinco meses para tal afecto a partir de que la referida sentencia causara

ejecutoria. En la misma resolución se estableció que el Agente del Ministerio Público que intervino en la causa, debería realizar las gestiones correspondientes para que por conducto de la Dirección de Atención a Víctimas de la hoy Fiscalía especializada en la materia, se proporcionara a la mencionada víctima, las SESIONES DE TERAPIA POR PARTE DEL AREA PSICOLOGICA, por el tiempo que fuere necesario, con fundamento en las disposiciones relativas de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito en el Estado y de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en base al dictamen emitido por la perito respectiva. También se ordenó aperturar la Carpeta de Ejecución respectiva, instruyéndose al Juez de Ejecución de Penas competente del Distrito Judicial "H". (f.- 25 a 31).

- b) Acuerdo de fecha 03 de marzo de 2010, dictado por una Juez de Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial "H", actuando en lo personal como Juez de Ejecución de Penas en el Estado, mediante el cual se ordena abrir el procedimiento de ejecución penal respectivo e integrarse la carpeta de ejecución respectiva, a efecto de controlar las penas impuestas, interesando por lo que concierne a éste expediente, lo relativo a la reparación del daño a que fue sentenciado el responsable. (f.- 32 y 33).
- c) Acuerdo de fecha 03 de agosto de 2010, dictado por la misma autoridad judicial ejecutora, a virtud del oficio que remite personal adscrito a la antigua Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial "H", que informa que el sentenciado no había cubierto la cantidad impuesta por concepto de reparación del daño, a pesar de haber transcurrido el término otorgado para tal efecto, ordenando dar inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución, en los términos de los numerales 109 fracción I de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales y 329 fracción III, párrafo segundo del Código Fiscal del Estado, instruyendo al Recaudador de Rentas respectivo para que procediera en consecuencia, con vista al Ministerio Público, a través de oficio JE 1151/2010. (f.- 53, 56 y 57).
- d) Oficio JE 1156/2010, que la referida dirige en fecha 23 de agosto de 2010, al Recaudador de Rentas de "H", con todos los insertos necesarios, para que proceda a la ejecución de la sentencia, en lo referente al pago de la reparación del daño impuesta y su notificación. (f.- 59 a 62).

4.- Acta circunstanciada de fecha 30 de mayo de 2011, mediante la cual se hace constar la manifestación de la responsable administrativa de los Juzgados del Distrito Judicial "H", que comprende al de Ejecución de Penas, que informa que la carpeta de ejecución respectiva, se encuentra en el mismo estado que el informado con anterioridad y que el último acuerdo era el de fecha 03 de agosto de 2010, que ordenó iniciar el procedimiento administrativo de ejecución y que a la fecha, el monto de la reparación del daño no había sido cubierto por el sentenciado. (f.- 66).

5.-Oficio número 513/11, fechado el 16 de junio de 2011, sin embargo recibido en oficina central de éste organismo, hasta el 14 de septiembre de 2011, suscrito por el titular de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, cuyo contenido fue descrito en el hecho 5 del apartado anterior.(f.- 71).

6.- Oficio número 785/11, fechado el 26 de octubre de 2011, suscrito por el titular de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, cuyo contenido fue descrito en el hecho 5 del apartado anterior, en su última parte.

III.- CONSIDERACIONES :

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja por parte de "A" quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos, en la inteligencia que el quid de la reclamación la hizo consistir en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, por acciones u omisiones que trasgreden los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, al no habersele proporcionado atención médica y psicológica que requería con posterioridad a los hechos delictivos en su contra, además de omitir tomar las medidas adecuadas para hacer efectiva o al menos garantizar la reparación del daño, como especie del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, que protegen y tutelan los artículos 1º, 14, párrafo segundo, 20 apartado C, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1º, 2º, 3º, 4º, 6 incisos c) y e), 8, 12 incisos a) y b), 13, 14, 16, 17, 18 y 19 de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia Para Víctimas del Delito y Abusos de Poder.

Al análisis y prueba de los hechos, tenemos que en base a las manifestaciones de la parte quejosa, así como de los informes de la autoridad requerida, apoyadas con el contenido de las constancias que integran el expediente, reseñadas como evidencia 3 y 4, podemos tener como hechos plenamente acreditados los siguientes:

a).- Que el 11 abril de 2009, "A" fue víctima del delito de violación cometido por "B", cuando se encontraba al interior de su domicilio ubicado en "G", el cual fue detenido en el término de la flagrancia, a virtud del reporte interpuesto por la propia afectada ante la policía preventiva del mismo poblado, el cual fue remitido y retenido en separos, hasta que fue puesto a disposición del Ministerio Público una vez que fue interpuesta la denuncia respectiva por parte de la víctima y hoy quejosa.

Que una vez a disposición del Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Varios de "F", se integró la carpeta de investigación respectiva, donde se practicaron las diligencias básicas para integrar los elementos del tipo y la probable responsabilidad del imputado en los hechos, el cual procedió a la judicialización del caso, obteniendo en principio el control de detención del imputado, al haberse ajustado su detención a los requerimientos del orden legal, en audiencia que tuvo lugar ante el Juez de Garantía del Distrito Judicial "H" el 14 de abril de 2009, en la cual también se decretó la medida cautelar de prisión preventiva al haber solicitado el término constitucional y en audiencia de fecha 16 de abril de 2009, el Ministerio Público le formuló imputación por el delito de Violación con Penalidad Agravada y una vez rendida su declaración preparatoria y en la misma audiencia, fue resuelta su situación jurídica, decretándose la vinculación a proceso como probable responsable del delito indicado en perjuicio de "A", ratificándose la medida cautelar impuesta, estableciéndose un plazo de tres meses para el cierre de la investigación.

En su oportunidad procesal, una vez que transcurrió el plazo para el cierre de la investigación, se formuló por parte del Ministerio Público la acusación respectiva, fijándose fecha para que tuviera verificativo la audiencia intermedia, solicitándose por el representante social la aplicación del procedimiento especial abreviado, antes de la apertura del juicio oral, al parecer con conocimiento de la víctima, así como con el consentimiento del imputado, emitiéndose sentencia en dicho procedimiento especial, el 17 de noviembre de 2009, en la cual, al haberse encontrado a éste como penalmente responsable en la comisión del delito de violación con penalidad agravada, se impuso una pena privativa de libertad de cuatro años seis meses, además del pago de la reparación del daño, por un importe de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), pagaderos en un plazo de cinco meses, a partir de que dicha resolución causara ejecutoria, además de una serie de obligaciones al Agente del Ministerio Público que intervino en la causa penal, tendientes a proporcionar a la víctima, la atención psicológica necesaria para su recuperación, en base a un dictamen pericial que existía en la materia, con fundamento en la legislación ordinaria aplicable.

Que aunque ha transcurrido en exceso el plazo de cinco meses que le fue conferido al imputado para que realizara el pago de la reparación del daño, éste no lo ha hecho, según informes proporcionados por personal de la Fiscalía Especializada en la materia, con sede en ciudad "H", razón por la cual se inició el procedimiento administrativo de ejecución, instruyéndose para tal efecto a la Recaudación de Rentas local, sin que hayan fructificado en algo positivo para la víctima, lo cual se explica, desde luego, al considerar que el responsable de la afectación se encuentra privado de su libertad como consecuencia de la condena, sin derecho a ningún beneficio preliberacional, dada la naturaleza del delito

cometido, por prohibición expresa del artículo 104 bis de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.

Por último, cabe precisar que el monto y concepto de la reparación del daño, se integró por pago de honorarios por consultas, terapias y tratamiento que le fue proporcionado a la víctima por una especialista del ramo privado, cuya erogación realizó la propia afectada, de donde resulta que no existe evidencia de ninguna especie para demostrar que la Fiscalía Especializada le proporcionó dicho servicio, ni de forma inmediata una vez cometido el hecho delictivo, ni con posterioridad como terapia para recuperar su autoestima y superar los temores y fobias que deja en las personas violentadas este tipo de eventos traumáticos, aún y cuando en la sentencia condenatoria se estableció por el Juez de Garantía la obligación al Ministerio Público que actuó en la causa respectiva como fiscal, a efecto de que gestionara ante la dependencia competente la atención de aquella mediante las terapias psicológicas que fueran necesarias, por el tiempo conducente, sin que exista prueba de que ello se hubiera realizado, lo que será materia de análisis de la presente resolución.

En el caso a estudio, este organismo derecho-humanista considera que no se ha cumplido a cabalidad con la función procuradora de justicia que corresponde al ministerio público y a sus auxiliares, integrados en la estructura de la Fiscalía General del Estado, al omitir realizar las gestiones tendientes a garantizar de una manera real y efectiva la reparación del daño, como pena pública impuesta por la autoridad judicial, así como omitir proporcionar la atención y tratamiento médico ó psicológico permanente, dadas las condiciones socioeconómicas de la víctima, en los términos prescritos por el artículo 20 apartado C, fracciones III y IV de la Constitución General de la República, en relación con el artículo 121, último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua y los numerales 7° fracciones V y VI, 9°, 10, 11, 12, 13, fracciones II y III, 14 fracción IV, 18, 19, 21 y demás relativos de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito en el Estado y 4° fracción VII y 5° de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada del Estado, en concordancia con las disposiciones de los instrumentos internacionales anteriormente citados, en base a los siguientes argumentos:

a) Omisión de realizar las gestiones y/o actuaciones conducentes para obtener el pago y/o garantía de la reparación del daño.

En éste punto argumenta la autoridad requerida en el informe respectivo, lo siguiente: *“Como se advierte de los presentes hechos el caso fue resuelto por el Juez de Garantía del Distrito Judicial “H”, **existe resolución judicial que si bien es cierto se condeno al imputado al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$10,000.00 pesos queda claro que el pago del daño precede a condenar al sentenciado a entregar la cantidad mencionada, el Agente de Ministerio Público que interviene como parte en la causa penal le compete realizar las gestiones necesarias solamente para que por conducto de la Unidad de Atención a víctimas del delito se le proporcione a la víctima apoyo psicológico según lo señalado por la ley de Atención y Protección a Mujeres a una vida libre de violencia.** Cabe señalar que la ejecución y cumplimiento de la pena compete a la autoridad judicial que conoce el caso intervienen Juez de Ejecución de penas adscrito al Distrito Judicial “H”, para lo cual el sentenciado quedo a su disposición. El Juez de Garantías que conoce es a quien le compete realizar las acciones necesarias para verificar el cumplimiento de sentencia, **si bien colabora o auxilia el Ministerio Público como gestión y parte, finalmente es el Juez que conoció la causa quien debe verificar su cumplimiento.** Por lo que resulta improcedente la presente queja*

*contra esta representación social en virtud y como se mencionó con antelación en sentencia se **asentó que le correspondía al Ministerio Público realizar gestiones para que por conducto de la Unidad de Atención a Víctimas del delito proporcionara sesiones de terapias por parte del área de Psicología.** Se exhorta a la quejosa a que acuda ante la autoridad judicial por ser dicha autoridad competente en el caso”.*

En el concepto vertido erra la citada autoridad, al pretender deslindar al representante social de la responsabilidad de gestionar y/o actuar propositivamente para lograr el pago ó la garantía de la reparación del daño, ya que ello pondría en evidencia lo disfuncional del sistema en cuanto a éste concepto se refiere, toda vez conforme a la reforma penal-administrativa de fecha 25 de septiembre de 2010, en vigor a partir del 05 de octubre de 2010, la Fiscalía General del Estado integra una unidad orgánica y funcional, que se compone entre otras, por las Fiscalías Especializadas en Investigación y Persecución del Delito, que integra a los Agentes del Ministerio Público como órganos de dirección en las actividades de investigación y parte acusadora en el procedimiento penal, como representante de la sociedad y de las víctimas del delito, así como la de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado, cuya principal atribución es la de otorgar la protección que la ley prevea a los derechos de las víctimas, estableciendo mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño; además la correspondiente Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, que colabora con aquella en la materia de ejecución, según lo ordenan los dispositivos contenidos en el artículo 2° Apartado B, fracción VII y Apartado C fracciones II y III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Luego entonces, no es válido pretender desarticular la acción de los órganos competentes, cuando por acción del Estado fueron consolidados en una superestructura administrativa a efecto de hacer compatible y funcional una política pública implementada con el propósito de eficientar todas las acciones tendientes a la prevención del delito, la investigación y persecución de éstos, así como la ejecución de las sanciones impuestas, pasando con la atención a víctimas del delito, vinculadas con la reforma judicial que estableció procedimientos y operadores novedosos, dentro de un nuevo paradigma, cuyo principal objetivo es la restauración del tejido social una vez que fue afectado por la acción u omisión delictiva, de donde se concluye que es un despropósito que el Ministerio Público obtenga en el procedimiento penal el consentimiento del imputado (sin que en el caso a estudio, exista prueba de ello, por no haberse proporcionado copia por la autoridad requerida, quedando sólo en una presunción), sin oposición fundada de la víctima, la instauración del juicio abreviado, como mecanismo de descongestión del sistema para ahorrar o eficientar el uso de recursos públicos, que precede a un acuerdo en sede ministerial entre el acusado y el Fiscal, que implica la renuncia voluntaria por parte de aquel a ser juzgado en juicio oral, aceptando los hechos materia de la acusación, a condición de que éste solicite al juez de garantía la imposición de una pena rebajada hasta en un tercio de la pena mínima, acuerdo logrado en muchas ocasiones con la política del mínimo esfuerzo, ya que le prohíba beneficios al acusado, con tal de obtener una sentencia en un plazo más o menos rápido, cumpliendo de ésta manera sólo una de las facetas del procedimiento penal, dejando sin embargo de lado el interés de la víctima a que sea reparado de una manera efectiva, siendo precisamente ésta situación uno de los incentivos por el cual ésta consintió en aceptar la aplicación de dicho procedimiento, ó al menos no formuló oposición, quedando la condena reparatoria sólo en el papel, ya que es un contrasentido o incongruencia del sistema el que se imponga dicha condena a una persona sentenciada por un delito que no admite el otorgamiento de ningún beneficio preliberacional,

que pudiese ser el único incentivo que motivara al reo a pagar o garantizar la reparación del daño, lo que debería motivar a que el Ministerio Público no recurriera al procedimiento abreviado, hasta en tanto estuviera satisfecha plenamente dicha reparación.

En éste mismo punto, se advierte que el Ministerio Público no realizó ninguna gestión, actuación o acción similar para obtener tal propósito, a pesar que desde el momento que se abrió la carpeta de ejecución respectiva, se corrió la vista por conducto del Agente que actuó como Fiscal acusador, además de haberse notificado a la mencionada institución por conducto del citado servidor público, la incoación del procedimiento administrativo de ejecución, ordenado por acuerdo de fecha 03 de agosto de 2010, virtud a que el sentenciado no realizó el pago de la cantidad a que fue condenado por ese concepto, sin que exista documentada en el expediente ninguna actuación o diligencia realizada por el personal de la Fiscalía especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales que acredite que se realizaron las gestiones pertinentes para obtener la redención de dicho pago, como requerimiento de pago, entrevistas con el obligado o acciones para verificar la existencia de bienes muebles, inmuebles o valores propiedad de éste. Tampoco dicha acción se advierte que se haya llevado a cabo durante la etapa del procedimiento administrativo de ejecución, que si bien es cierto, sigue abierto, no se vislumbra ninguna posibilidad que con la activación de dicho procedimiento coactivo se obtenga un resultado positivo, reiterando que para ello constituye un obstáculo insuperable la imposibilidad legal de ofertar al sentenciado algún beneficio preliberacional, ante la negativa de la norma en éste tipo de delitos, a más que el reo ya obtuvo un gran beneficio al aceptar los hechos del delito y sus modalidades, a fin de obtener una pena de prisión hasta un tercio menor a la mínima que en el caso a estudio fue de cuatro años con seis meses.

Pero aún en este estado de cosas, el Ministerio Público puede gestionar y/o obtener ante las diversas dependencias de la Fiscalía, concretamente a quien compete la protección y defensa de las víctimas del delito, la sustitución en la ejecución de ésta pena, o al menos proveer a la prestación de los servicios de atención y protección utilizando los fondos de auxilio instituidos para beneficiar a las víctimas en la ley respectiva, mediante la aportación de los recursos económicos y materiales que fuesen necesarios, sin perjuicio de que la Fiscalía General del Estado se subrogue en los derechos a la reparación de los daños por el costo total de la protección otorgada y en su momento repetir en contra del obligado en la sentencia respectiva, a efecto de hacer funcional el sistema de una manera integral, sin dejar de lado a la víctima o afectada del delito, para lograr el objetivo primordial de la restauración del tejido social quebrantado.

b) La omisión a brindar el servicio de protección a las víctimas del delito, como tutelar y educacional, así como el tratamiento médico y psicológico en forma permanente hasta su total rehabilitación.-

También se advierte que en el caso que nos ocupa, el Ministerio Público y demás personal de la Fiscalía General del Estado, han sido omisos en prestar los servicios de protección a la quejosa de marras, como víctima del delito de violación, como son el tratamiento médico, psicológico y asistencial de manera permanente hasta su total rehabilitación, como fue establecido como obligación para la representación social en la sentencia del 17 de noviembre de 2009, ya que la afectada al ser una mujer de la tercera edad al sufrir el evento delictivo, presentó a la valoración psicológica realizada en la etapa de investigación, un trastorno mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo, compatible con los hechos lesivos constitutivos del mencionado ilícito penal, que requería un tratamiento psicológico estimado en diez sesiones como mínimo, además de los

medicamentos que requería para una adecuada evolución del tratamiento y el apoyo de traslado de su pueblo de residencia, a aquel donde se encontraran los facultativos en la materia, sustituyendo al sentenciado ante su imposibilidad o displicencia a cumplir con dicha condena; sin embargo ello no ocurrió, so pretexto de la autoridad que la afectada no había ocurrido a su sede a solicitar tal apoyo, cuando era obligación precisamente de la Fiscalía por conducto de los órganos pertinentes y con la concurrencia de las demás autoridades auxiliares, como las de salud, quienes debieron estar atentos para prestar dichos servicios y estar pendientes de su evolución, como consecuencia de la sentencia respectiva o bien en cumplimiento de un deber legal que les imponen las diversas disposiciones contenidas en la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito, en relación con los dispositivos que en la materia contiene la Ley de Asistencia Social Pública y Privada en el Estado, así como del Código Adjetivo Penal, máxime que la quejosa tiene la calidad de persona en estado de vulnerabilidad en doble vía, al ser una persona de la tercera edad, mayor de 70 años, además de víctima de un delito grave, que por su naturaleza altera por siempre su estabilidad psíquica y emocional, de donde resulta ineludible el apoyo del Estado mediante el otorgamiento de los beneficios conducentes que ésta requiera.

Por el contrario, en el informe de la autoridad se pretende deslindar al Agente del Ministerio Público que actuó en la integración de la carpeta de investigación, así como Fiscal en el procedimiento penal respectivo, como si sólo éste servidor público estuviera en el escenario por lado de la Fiscalía General del Estado, cuando éste se aplica de manera preponderante al ámbito de la investigación y persecución de los delitos; sin embargo dada la complejidad de ésta estructura de gobierno, que acumula un sinnúmero de facultades y atribuciones legales, se debe aplicar por conducto de cualquier otro órgano competente, sin pretender dejar el seguimiento y evaluación de la pena en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, a quien si bien es cierto le compete el control en la ejecución, la gestión le incumbe al Ministerio Público y los órganos auxiliares, desdeñando que la Fiscalía cuenta con un sinnúmero de dependencias a quienes las leyes en la materia imponen la obligación de velar por la satisfacción de los intereses y el cumplimiento de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, como prestar la asesoría jurídica que corresponda, proveer a las gestiones necesarias para obtener el pago y/o garantía de la reparación del daño y la asistencia médica y psicológica que se requiera para superar el trauma que causa el delito, entre otras atribuciones, por lo que con absoluta independencia que no sea sólo imputable al citado servidor público la omisión planteada por la quejosa, si constituye una omisión institucional que afecta los derechos de la víctima, dimensionándose el caso, al tener conocimiento la fiscalía de los hechos de la queja desde el mes de junio de dos mil diez y todavía en comunicación remitida a éste organismo en fecha 16 de junio de dos mil once —evidencia 5—, informa que no cuenta con datos precisos proporcionados por la Unidad de Investigación y Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para estar en aptitud de actuar en consecuencia, cuando lo correcto era que de manera inmediata a que se tuvo conocimiento de la desatención de que había sido objeto ésta persona, tomara las determinaciones tendientes a satisfacer sus derechos vulnerados, conforme a los razonamientos antes vertidos y con fundamento en las disposiciones legales que se invocan.

CUARTA: De lo expuesto en la consideración anterior, esta Comisión advierte que en el presente caso se ha retrasado injustificadamente la función procuradora de justicia en su acepción más amplia, ya que si bien es cierto que en la faceta de investigación y persecución del delito se obtuvo un resultado positivo, en cuanto a que se logró, primero la vinculación a proceso y al final, la condena en juicio abreviado en contra del imputado, hoy

responsable de la comisión del delito de violación agravada, se dejó a la víctima sin la atención plena al no haberse gestionado en forma positiva sobre el pago y/o garantía de la reparación del daño a que fue condenado, al grado que a la fecha no ha recibido este concepto, además de que también existe omisión en cuanto a los servicios asistenciales a que tiene derecho la quejosa como víctima del delito, así como a recibir los beneficios ó recursos materiales que estipula la ley, sin perjuicio que el Estado se subrogue en los derechos de la víctima, quebrantándose de ésta manera lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone al Ministerio Público la obligación de actuar en ésta materia, a la vez que se violenta lo dispuesto por el artículo 20 Apartado C fracciones III y IV de la misma carta magna, en relación con los diversos dispositivos de la legislación secundaria que reglamentan tanto las facultades de la autoridad, así como los derechos de las víctimas y los instrumentos de derecho internacional que establecen estándares mínimos para la protección de éste tipo de personas en estado de vulnerabilidad y a los cuales se hace referencia en el cuerpo de la presente resolución.

Consecuentemente se ha trasgredido el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica dela quejosa, que consagra el artículo 14 constitucional en su párrafo segundo, en cuanto a que se evidencia una omisión respecto al cumplimiento efectivo del derecho de la víctima a ser reparada y/o indemnizada por los daños causados, así como a recibir los servicios asistenciales de atención y protección que establece el orden jurídico, imputada a los servidores públicos competentes, a quienes la ley les impone ésta obligación.

Misma obligación impone al Ministerio Público o a las autoridades a él vinculadas, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, al estatuir en su artículo 119, que son atribuciones del Ministerio Público: I. Intervenir, ejerciendo la acción penal, en todos los juicios de éste orden, así como brindar asesoría, atención y protección a las personas que sean víctimas u ofendidas del delito, en los términos de la ley reglamentaria; II. Cuidar que se ejecuten las penas impuestas por los Tribunales, exigiendo de quien corresponda y bajo su responsabilidad, el cumplimiento de las sentencias recaídas.

Se contraviene además lo previsto en los artículos 3°, 4° y 6° de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, en los cuales se contempla el derecho de acceso a la justicia para los ofendidos del delito.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, dispone en su artículo 2°, Apartado B, fracción VII, que en materia de investigación y persecución de los delitos, compete al Ministerio Público otorgar la protección que la ley prevé a los derechos de las víctimas, estableciendo y reforzando mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño, relacionado con lo dispuesto por el artículo 87 del Código de Procedimientos Penales; y por lo mismo, le corresponde vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados, desde la etapa de la investigación y, lo que es más, aún durante el procedimiento y en la fase de ejecución de sentencias, ante la autoridad judicial encargada de su ejecución, aún como parte de la estructura especializada de la Fiscalía de Investigación y persecución del Delito, así como atribución de personal de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado, en la fracción II del apartado C. El mismo ordenamiento orgánico impone como facultad, es decir, como derecho y obligación, al personal de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en el apartado D del mismo numeral, fracción I, desarrollar el procedimiento de ejecución de sanciones penales, como en la especie lo constituye la reparación del daño como pena pública impuesta al sentenciado, desde luego interactuando

con la autoridad judicial que controla la ejecución de las sentencias y medidas judiciales, en los términos prescritos por el artículo 16 fracción II, inciso a), en relación con el numeral 109 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.

En lo relativo a la atención y protección a las víctimas del delito, la misma Ley Orgánica impone al Ministerio Público y demás órganos auxiliares al interior de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 2° Apartado B, fracción VII, otorgar la protección que la ley prevé a los derechos de las víctimas, relacionado con lo dispuesto por el artículo 121, último y penúltimo párrafos del Código Adjetivo Penal, en su etapa de investigación y persecución de los delitos, lo que se complementa en el ámbito de la Fiscalía por lo dispuesto en la fracción III, del apartado C contenido en el mismo dispositivo, cuando se establece la atribución de canalizar a las víctimas u ofendidos por delitos, a las dependencias y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, vigilando su debida atención.

Bajo las circunstancias enunciadas, y considerando que conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la misma Ley Orgánica de la Fiscalía, la titularidad de la misma y la Jefatura de la Institución del Ministerio Público, así como demás órganos que integran a las Fiscalías Especializadas, tanto en Atención a Víctimas del Delito, así como en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en nuestra entidad le corresponde al Fiscal General del Estado, resulta pertinente dirigirse a su jerarquía para los efectos que se precisan en el resolutivo de la presente, es decir, para que se instauren los procedimientos administrativos de responsabilidad, conforme lo dispone el artículo 123 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, en contra de quienes resulten responsables por las consabidas omisiones, en tanto que aún es posible restituir a la parte ofendida en sus derechos vulnerados, mediante la realización de las gestiones efectivas para lograr la reparación del daño impuesta judicialmente al responsable, así como para otorgar los servicios de atención y protección que le corresponden como víctima del delito de violación, concretamente los servicios de naturaleza tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, hasta su total rehabilitación, conforme a los dispositivos antes citados.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema protector no jurisdiccional, existen indicios y/o evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de **incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, por acciones u omisiones que trasgreden los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, al no habersele proporcionado atención médica y psicológica que requería con posterioridad a los hechos delictivos en su contra, además de omitir tomar las medidas adecuadas para hacer efectiva o al menos garantizar la reparación del daño,** por lo que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. – R E C O M E N D A C I Ó N :

PRIMERA: A Usted C. **LIC. CARLOS MANUEL SALAS**, Fiscal General del Estado, a efecto de que gire las instrucciones pertinentes a la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, para que se sirva instaurar el procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que incurrieron en omisiones que se tradujeron en vulneración a los derechos de la quejosa como víctima del delito.

SEGUNDA: A Usted mismo, a efecto de que gire sus instrucciones a las Fiscalías Especializadas en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito y de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, para que a la brevedad posible se provea a la satisfacción de los intereses de la quejosa, mediante la prestación de los servicios asistenciales que le corresponden como víctima del delito, así como para que se insista de una manera efectiva para obtener la reparación del daño a que fue condenado el responsable del mencionado ilícito penal.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, hora bien para el caso de que la respuesta fuera en sentido negativo, le solicito en los

términos del artículo 102 apartado B párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E :

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E.**

c.c.p. "A".quejosa. Para su conocimiento.

c.c.p. LIC. JOSÉ ALARCÓN ORNELAS, Secretario Ejecutivo de la CEDH. Para estadística.

c.c.p. Gaceta de este Organismo.